

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 11 de marzo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado ocho (08) de febrero de 2021, siendo las 11:32 fue radicada esta demanda, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Dicha ejecución proviene del correo electrónico que la profesional tiene registrado en SIRNA.


Sonia Vásquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE LA CALERA CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JEISON DANIEL CAMPOS LUGO
Radicado:	2021-00040-00
Fecha de Auto:	08 de abril de 2021

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que los títulos valor –**PAGARÉS No. 2320080779 - 2320080780** – y el suscrito el **9 de julio de 2018**, originales que se encuentra en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se les requiera por el Despacho; que los mismos no serán cobrados a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; por lo tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor Cuantía a favor del establecimiento de crédito **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. **890.903.938-8**, en contra de **JEISON DANIEL CAMPOS LUGO**, identificado con la cedula de ciudadanía **C.C. 1.033.720.488**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARE No. 2320080779

1. Por la suma **SETENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$77.046.853,27)**, por concepto de capital acelerado.

2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, que se hizo el 08 de febrero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$270.379,67, por concepto de la cuota No. **16** dejada de pagar por el demandado el 17 de septiembre del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

3.1. Por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 3, a partir del día 18 de septiembre del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, liquidadas a la tasa máxima legal vigente.

3.2. Por la suma de \$653.128,41, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital del numeral 3.

4. Por la suma de \$212.495,84, por concepto de la cuota No. **17** dejada de pagar por el demandado el 17 de octubre del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

4.1. Por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 4, a partir del día 18 de octubre del año dos mil veinte (2.020), fecha

en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, liquidadas a la tasa máxima legal vigente.

4.2. Por la suma de \$651.672,24, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital del numeral 4.

5. Por la suma de \$214.266,64, por concepto de la cuota No. **18** dejada de pagar por el demandado el 17 de noviembre del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

5.1. Por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 5, a partir del día 18 de noviembre del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, liquidadas a la tasa máxima legal vigente.

5.2. Por la suma de \$649.601,44, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital del numeral 5.

6. Por la suma de \$216.052,19, por concepto de la cuota No. **19** dejada de pagar por el demandado el 17 de diciembre del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

6.1. Por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 6, a partir del día 18 de diciembre del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, liquidadas a la tasa máxima legal vigente.

6.2. Por la suma de \$647.815,89, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital del numeral 6.

7. Por la suma de \$217.852,63, por concepto de la cuota No. **20** dejada de pagar por el demandado el 17 de enero del año dos mil veintiuno (2.021) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

7.1. Por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 6, a partir del día 18 de enero del año dos mil veintiuno (2.021), fecha

en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, liquidadas a la tasa máxima legal vigente.

7.2. Por la suma de \$646.015,45, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital del numeral 7.

B. RESPECTO DEL PAGARE No. 2320080780

1. Por la suma **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$33.243.540,53)**, por concepto de capital acelerado.

2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, que se hizo el 08 de febrero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$89.979,32, por concepto de la cuota No. 18 dejada de pagar por el demandado el 17 de noviembre del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

3.1. Por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 3, a partir del día 18 de noviembre del año dos mil veinte (2.020), fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, liquidadas a la tasa máxima legal vigente.

3.2. Por la suma de \$278.865,64, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital del numeral 3.

4. Por la suma de \$90.729,15, por concepto de la cuota No. 19 dejada de pagar por el demandado el 17 de diciembre del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

4.1. Por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 4, a partir del día 18 de diciembre del año dos mil veinte (2.020), fecha

en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, liquidadas a la tasa máxima legal vigente.

4.2. Por la suma de \$278.115,81, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital del numeral 4.

5. Por la suma de \$91.485,23, por concepto de la cuota No. 20 dejada de pagar por el demandado el 17 de enero del año dos mil veintiuno (2.021) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

5.1. Por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 5, a partir del día 18 de enero del año dos mil veintiuno (2.021), fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, liquidadas a la tasa máxima legal vigente.

5.1. Por la suma de \$277.359,73, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital del numeral 5.

C. RESPECTO DEL PAGARÉ N° SUSCRITO EL 09 DE JULIO DE 2018.

1. Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.898.352,00)**, por concepto de capital vencido.

2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, liquidados desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 469 numeral 2 del Código General del Proceso, DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en Escritura Pública N° 1701 del 29 de mayo de 2018 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá; para tales fines, se ordena librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, comunicando la medida, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 468,

numeral 2° del C.G.P, para que se tome nota del mismo en el Certificado de Tradición identificado con Matricula Inmobiliaria 50N-20810381.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **VIVIAN ADRIANA CAICEDO HERRERA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con C.C. No 1.016.035.569, abogada titulada en ejercicio, con T.P. No 274.819 del C.S.J, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico juridico@carrilloriabogados.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicada, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

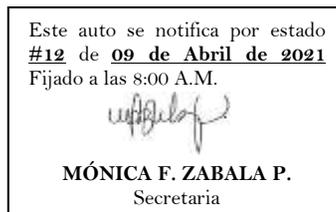
ARTICULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

SEXTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6b50f4foefed5f7e4405499407ff94c75ef411cd237223186f698addf7b4ea

Documento generado en 08/04/2021 03:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>